



*******(1).**

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 128/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, aplicable al caso de conformidad con el tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

RESULTANDO:

I.- Que el tres de junio de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California demanda de nulidad contra la resolución de doce de mayo de la citada anualidad, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de tres de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda teniéndose como autoridades demandadas a la Comisión de Honor y Justicia y la Dirección de Responsabilidades Administrativas; quienes, al contestar la demanda, la primera de ellas sostuvo la validez del acto impugnado y la segunda negó la misma.

III.- Que mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno el Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, declino la competencia a favor de esta Sala Especializada y ordeno remitir los autos del expediente número *******(2)**, lo que se materializo mediante oficio número *******(3)** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, recibíéndose el referido expediente en esta Sala Especializada en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, asignándosele el número de expediente 128/2021 S. E; lo que se corrobora mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno emitido por esta Sala Especializada.

IV.- Que el tres de diciembre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, vigente al

inicio del presente juicio y aplicable al caso de conformidad con el tercer transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la remisión de disco compacto certificado por el Licenciado Raúl Urista Gallego, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia; disco que contiene novecientas noventa y dos (992) fojas útiles y un archivo de video que exhibió la autoridad (visible a foja 000198 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas.

Primeramente y por cuanto hace a la causal de Improcedencia que hace **valer la Dirección de Responsabilidades Administrativas** al dar contestación a su demanda, esta Sala Especializada advierte que es procedente en el presente asunto y se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción II y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal (vigente en el momento en que se inició la investigación), hoy símil de los artículos 54, fracción II y 55, fracción II, respecto a la autoridad Dirección de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no tuvo participación en la emisión de la resolución impugnada, pues dicha resolución únicamente fue emitida por la Comisión de Honor y Justicia.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados, se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente, por lo que hace a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

En ese mismo orden y al haberse hecho valer por la Comisión de Honor y Justicia la causal de improcedencia a que se refiere en su escrito de contestación de demanda, procederemos a analizarla en los siguientes términos:

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas a la investigación administrativa *****⁽³⁾ que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

2.- Que las actuaciones generadas en la fase de investigación no constituyen una afectación al derecho de audiencia del quejoso, por lo que no producen una afectación real y actual al accionante.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe precisar que la Ley aplicable al presente juicio es la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, por ser la vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley del Tribunal, en su fracción IV, contiene disposiciones análogas a las indicadas en la fracción IV del artículo 54, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, atinentes a las causales de

improcedencia del juicio contencioso administrativo, por lo que se procede al análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada atendiendo al primero de los ordenamientos indicados.

El artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

(...)

(...)

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic), en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones:

A) Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 22, primer y último párrafo, y 23, fracción II, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de

defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne

esta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente *****⁽³⁾).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas a la investigación administrativa *****⁽³⁾, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones y porque estas no afectan el interés jurídico del demandante.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, toda vez que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden

a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 83, fracción II, y 84, párrafo segundo, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *******(2)** instaurado en su contra.

En la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, omitió reportar al C4 la detención y persecución de un vehículo ***** (4), efectuada en el horario comprendido entre las veintidós horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a las seis horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 5, 34 y 36 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018) al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, mediante oficio número ***** (3), el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad pública Municipal, remite en **disco compacto, videograbación de la unidad 2735, tripulada por el agente ***** (1), en el horario comprendido entre las veintidós horas con cero minutos del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las seis horas con cero minutos, del día veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho, siendo en la grabación 02:52 horas, que se advierte que el oficial antes mencionado intenta detener a un vehículo que minutos antes cometió una infracción de tránsito, iniciándose una persecución por diferentes calles del oriente de la ciudad, se puede apreciar como el vehículo comete varias infracciones de tránsito conduciendo intempestivamente pasándose señalamientos de alto de disco y sin precaución al conducir en aparente exceso de velocidad, a las**

02:54:30 horas, el conductor detiene a un costado de la calle para inmediatamente después emprender nuevamente la huida. Cabe señalar que el hoy procesado en ningún momento comunica por frecuencia a C4 la situación y solo se dedica a perseguir a dicho vehículo, ya que como se desprende del oficio de referencia mediante el cual dio inicio la investigación administrativa, del disco compacto remitido, así como de la constancia de video, el agente debió de haber reportado a la central de radio al momento mismo en que es sorprendido el vehículo cometiendo una infracción de tránsito y el agente haberle hecho la parada con código y sirena, y al este hacer caso omiso y darse a la fuga y comenzar una persecución de igual manera debió de haber realizado el reporte de dicha acción, así mismo posteriormente el agente debió de haber realizado el reporte a la central de radio cuando el vehículo después de unas (sic) minutos de persecución se orilla sobre una vialidad, ambos agentes descienden de la unidad ya que se escucha en el audio del video identificado como 2735 frontal, que suena la alarma de la puerta característico de cuando es abierta la misma, y se aprecia como del lado derecho de la unidad, es decir del lado del copiloto desciende de la misma el procesado *******(1)**, ya que las características físicas coinciden con la fotografía que obra en la copia certificada de su hoja de servicio visible de la foja 52 a la 56 de autos, desenfunda su lámpara de mano para alumbrar al interior del vehículo que ya se encontraba orillado o estacionado, sin embargo repentinamente vuelve a arrancar su marcha para continuar en fuga, todo lo anterior sin que el agente aquí procesado haya realizado el reporte hasta ese momento de la detención de dicho vehículo, incumpliendo con los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave", por su parte el artículo 234 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dispone que "Corresponderá a la Comisión de Honor y Justicia la imposición de sanciones graves", así mismo el diverso artículo 221 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, precisa cuales faltas se consideran como faltas administrativas leves, excluyendo aquellas que son consideradas como graves "Los policías serán sancionados con correctivos disciplinarios cuando incurran en responsabilidad administrativa leve. Se considera responsabilidad administrativa Leve el incumplimiento de las fracciones I a la XXVII del artículo 20 de este Reglamento.

(...)

Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. *******(1)****, incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California consistente en **reportar a la Central de Radio la detención**

de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en el oficio *******(3)**, recibido en fecha doce de Junio de dos mil dieciocho, el cual contiene adjunto oficio *******(3)**, Rol de Servicio del día veintitrés y veinticuatro de Mayo del dos mil dieciocho, Hojas de Servicio, Así como un Disco Compacto con la video grabación de las detenciones realizadas por el procesado; del que se desprende que no efectuó el reporte de detención correspondiente a la Central de Radio del vehículo señalado en el oficio aludido, así mismo, observados al momento de reproducir el disco compacto y elaborar la constancia de video correspondiente.

De lo anterior se desprende, que es el oficial de policía *******(1)**, **el Agente que realizó la detención, la cual fue observada al momento de reproducir el disco compacto con las grabaciones de la operatividad de la unidad 2735, tripulada por el agente *******(1)** en fecha veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho,** teniendo conocimiento al Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido: igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal, mismas que se proyecta a continuación:

(...)

De lo anterior se advierte en la directiva 61.1.7, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO", punto 3, el reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo; así como en la directiva 61.1.7, Inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" sub inciso d), se señala que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionara adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular; de lo anterior se advierte que el elemento policial debió efectuar el reporte en tiempo y forma antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

*Por lo que la omisión de reportar a la central de radio la detención del vehículo ***** (4), en el momento que se llevaron a cabo, se contraponen a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que disponen los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de Diciembre de dos mil dieciocho), en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, observando los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; vulnerando el miembro con su proceder el principio de legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas; así también, incumpliendo con el principio de eficiencia al no desempeñar su función con excelencia y calidad; y, con principio de Profesionalismo, referido a que los elementos policiales deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.*

(...)"

QUINTO.- Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que la determinación combatida carece de una debida y correcta fundamentación ya que, del caudal probatorio obrante en autos, no existen pruebas aportadas por el Órgano Investigador contundentes ni administradas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

- Que el oficio remitido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la que remite las documentales con las que se inició el procedimiento en su contra que combate no hacen prueba plena para que la autoridad responsable se haya basado totalmente en dicho oficio y probanzas para determinar la responsabilidad administrativa en su contra.

- Que la autoridad responsable obró con una falta de certeza jurídica y ausencia de imparcialidad dado que el oficio

remetido por el Coordinador Jurídico no fue debidamente ratificado por quien lo suscribió.

Motivo de inconformidad segundo (que aparece como tercero):

- Que prescribió la facultad de la Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal en su carácter de órgano investigador y consecuentemente a la Comisión de Honor y Justicia como Órgano Procesador para determinar cualquier sanción administrativa en mi contra conforme a lo establecido en los artículos 281 y 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California toda vez que la falta administrativa ocurrió en fecha 23 de Mayo del año dos mil dieciocho, ello para que a partir de ese momento se comience a computar el término de un año para que prescriba la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento, por lo que en el caso en particular feneció el referido término para el inicio formal del presente procedimiento. En ese sentido, la autoridad investigadora solicito el inicio del procedimiento de remoción ante la Comisión de Honor y Justicia en fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve, fuera del periodo indicado en los preceptos legales antes invocados.

Motivo de inconformidad tercero (que aparece como segundo):

- Que la responsable llevo a cabo una Inexacta aplicación de la Ley y violento el principio de seguridad jurídica al fundamentar las actuaciones que se desarrollaron dentro del procedimiento administrativo en un reglamento que no resulta aplicable a la época de los hechos, es decir la supuesta falta que se le imputa aconteció en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho y el órgano colegiado llevo a cabo las etapas del proceso que corresponden del inicio, notificación, audiencia de ley, desahogo de pruebas y hasta antes de la citación de sentencia fundamentando su actuación y la substanciación con un Reglamento que fue reformado el día 7 de diciembre de dos mil dieciocho, aplicando de manera retroactiva dicho reglamento en su perjuicio.

Motivo de inconformidad cuarto (que aparece como tercero):

- Argumenta falta de fundamentación y motivación en el oficio ***** (3) con el que se solicita iniciar

procedimiento de remoción, mismo que contiene como anexos *****⁽³⁾ al que se acompaña un Disco Compacto que contiene la video grabación de la unidad 2735, así como copia fotostática del Rol de servicio relativo al día (23) de mayo del dos mil dieciocho, de la zona de Patrullas Este y copias fotostáticas de las hojas de servicio del Agente Rafael *****⁽¹⁾, así como del suscrito *****⁽¹⁾.

- Que para determinar la sanción que le fue impuesta, la demandada omitió valorar los años de servicio, así como una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que refiere que fue excesiva.

- Que la autoridad responsable vulneró el debido proceso y su garantía de defensa, debido a que nunca se le citó para comparecer en la investigación administrativa.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutoria en primer orden se analizarán los argumentos expresados en el segundo motivo de inconformidad que aparece como TERCERO en el que hace valer la prescripción de la facultad sancionadora de la demandada.

Es **INFUNDADO** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad investigadora, así como de la demandada Comisión de Honor y Justicia para sancionarlo en términos del artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, ya que el inconforme argumenta:

"que la supuesta falta administrativa ocurrió en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, empezándose a computar el plazo de prescripción al día siguiente, es decir el día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho y resultó ser que la autoridad investigadora solicitó el inicio del procedimiento de remoción ante la Comisión de Honor y Justicia en fecha once de junio del año dos mil diecinueve"

Es decir, (según el inconforme) fuera del período indicado en los preceptos legales antes invocados, ya que argumenta que *"transcurrieron un año y diecinueve días, lo que resulta contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica"*; Sin embargo, resulta imperioso analizar la prescripción de manera general y revisando la misma también en términos de lo que establecen



los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 186 Bis 2.- La investigación administrativa estará a cargo del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quien deberá realizar los siguientes actos:

I. Emitir un acuerdo de inicio en el que se ordene la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;

II. Concluida la investigación, dictará un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación del cargo o la existencia del incumplimiento de obligaciones consideradas como graves;

III. Si determina que existen elementos, solicitará a la Comisión de Honor y Justicia, el inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción, según corresponda, remitiéndole el expediente respectivo, adjuntando las pruebas que se estimen pertinentes;

IV. Derogada.

"Artículo 282.- Prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años, la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 283.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

I.- Con la celebración de la audiencia administrativa;

II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y

III.- Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la investigación administrativa estará a cargo del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quien, concluida la investigación, dictará un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación del cargo o la existencia del incumplimiento de obligaciones consideradas como graves.

- Que la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en la Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, **prescribe en un año.**

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

- a) Con la celebración de la audiencia administrativa;
- b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y;
- c) Con el cambio de administración municipal mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.

debe precisarse que cuando los artículos 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 283 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial establecen que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los miembros de las instituciones policiales que realizaron conductas que constituyen faltas administrativas por virtud del paso del tiempo, **la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.**

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de

Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, se procede a estudiar si en el caso se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad investigadora para realizar la investigación y solicitar el inicio del procedimiento de remoción ante la Comisión de Honor y Justicia.

Se considera que, en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la autoridad investigadora para solicitar el inicio del procedimiento de remoción ante la Comisión de Honor y Justicia, según se expone a continuación.

Del disco compacto agregado a los autos y que contiene de manera digitalizada el inicio a la investigación administrativa; así como el procedimiento administrativo de

remoción *******(2)**, (visible a fojas 1 a la 966), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- Que el **doce de junio de dos mil dieciocho** la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, recibió oficio *******(3)** de parte del Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al que anexó 1 Disco compacto conteniendo videograbaciones de la unidad 2735, Rol de Servicio del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de Patrullas Este y 2 hojas de servicio de los Agentes de nombre Rafael *******(1)** y *******(1)**. En el cual solicita en caso de no existir inconveniente legal alguno, de inicio a la Investigación Administrativa y en su caso, al Procedimiento de Remoción correspondiente ante la Comisión de Honor y Justicia.

- Que mediante acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil dieciocho**, la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, conforme a las reformas al artículo 10 del Reglamento interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con entrada en vigor a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho, inicio la investigación administrativa bajo el número de expediente *******(3)**, instaurado en contra del **C. *******(1)****, miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ante el supuesto incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XXXI y XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). Documento visible a foja 14 de autos del Disco compacto que contiene digitalizada la investigación administrativa en cuestión.

- Que una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, en fecha **once de junio de dos mil diecinueve**, la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, determinó la conclusión de la investigación administrativa, en contra del miembro **C. *******(1)****, considerando la existencia de elementos suficientes para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del

Procedimiento de Remoción, por lo que, en la misma fecha y mediante oficio *******(3)** se solicitó se iniciara el procedimiento de remoción.

De lo anterior, se advierte que el plazo de prescripción inició el **doce de junio de dos mil dieciocho**; que la investigación administrativa inicio el día **trece de junio de dos mil dieciocho y concluyo el día once de junio de dos mil diecinueve, mismo día que se le solicito a la Comisión de Honor y Justicia diera inicio al Procedimiento de Remoción**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad de la autoridad investigadora para realizar la investigación y solicitar el inicio del procedimiento de remoción ante la Comisión de Honor y Justicia, ya que no había transcurrido el plazo legal de un año previsto en los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar que al momento de analizar la prescripción se advierte que del día en que se inició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la celebración de la audiencia de ley (**dos de diciembre de dos mil diecinueve**), a la fecha en que se dictó la resolución (**doce de mayo de dos mil veintiuno**), tampoco había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en los preceptos legales antes aludidos.

SÉPTIMO.- Estudio conjunto de los motivos de inconformidad primero y cuarto que aparece como tercero por estar relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, ya que de un análisis minucioso de los medios de convicción que fueron aportados en juicio se advierte claramente que la autoridad responsable al momento de emitir la resolución que combate el inconforme, **sí tomó en consideración y en su momento valoró y se pronunció respecto a todos los medios de convicción aportados en el juicio** entre ellos los siguientes:

"1.- Documental pública. Consistente en original de oficio *****⁽³⁾ de fecha once de junio de dos mil dieciocho, recibido el doce del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, Coordinador Jurídico, por medio del cual hace del conocimiento de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Agente *****⁽¹⁾, adscrito a Patrullas Este, encontrándose en su horario de servicio comprendido de las 22:00 horas del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a las 6:00 horas del día veinticuatro del mismo mes y año, como responsable de la unidad **2735**, presuntamente efectuó la detención de un vehículo, sin realizar el reporte al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4); presumiendo con ello que el agente de mérito incurrió en actos que pueden actualizar alguna de las fracciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanza que tiene **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción II, 318, 319, 404 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar que el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal *****⁽¹⁾, al realizar el servicio de Seguridad Pública encomendado, en el horario comprendido de las 22:00 horas del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a las 6:00 horas del día veinticuatro de mayo del mismo mes y año, realizó la detención de un vehículo, dejando de cumplir con el Protocolo de Detenciones de los vehículos toda vez que no llevó a cabo el reporte de detención a la Central de Radio (C4) de un vehículo *****⁽⁴⁾, desprendiéndose de la grabación la conducta con la cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en el horario comprendido entre las 22:00 horas con cero minutos del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las 6:00 horas con cero minutos, del día veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho, siendo en la grabación 02:52 horas, que se advierte que el oficial antes mencionado intenta detener a un vehículo que minutos antes cometió una infracción de tránsito, iniciándose una persecución por diferentes calles del oriente de la ciudad, se puede apreciar como el vehículo comete varias infracciones de tránsito conduciendo intempestivamente pasándose señalamientos de alto de disco y sin precaución al conducir en aparente exceso de velocidad, a las 2:54:30 horas, el conductor detiene a un costado de la calle para inmediatamente después emprender nuevamente la huida. Cabe señalar que el hoy procesado en ningún momento comunica por frecuencia a C4 la situación y solo se dedica a perseguir a dicho vehículo, ya que como se desprende del oficio de referencia mediante el cual dio inicio la investigación administrativa, del disco compacto remitido, así como de la constancia de video, el agente debió de haber reportado a la central de radio al momento mismo en que es sorprendido el vehículo cometiendo una infracción de tránsito y el agente haberle hecho la parada con código y sirena, y al este hacer caso omiso y darse a la fuga y comenzar una persecución de igual manera debió de haber realizado el reporte de dicha acción, así mismo posteriormente el agente debió de haber realizado el

reporte a la central de radio cuando el vehículo después de unos minutos de persecución se orilla sobre una vialidad, ambos agentes descienden de la unidad ya que se escucha en el audio del video identificado como **2735** frontal, que suena la alarma de la puerta característico de cuando es abierta la misma, y se aprecia como del lado derecho de la unidad, es decir del lado del copiloto desciende de la misma el procesado ******* (1)**, ya que las características físicas coinciden con la fotografía que obra en la copia certificada de su hoja de servicio visible de la foja 52 a la 56 de autos, desenfunda su lámpara de mano para alumbrar al interior que ya se encontraba orillado o estacionado, sin embargo, repentinamente vuelve a arrancar su marcha para continuar en fuga, todo lo anterior sin que el agente haya realizado el reporte hasta ese momento de la detención de dicho vehículo, incumpliendo con los protocolos adecuados para la intervención de vehículos. (Obrante a foja 1 del expediente en mención).

En lo que respecta al anexo consistente en copia simple del oficio *** (3)**, (visible a foja 3), de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual el Servidor Público hace del conocimiento a ******* (1)**, entonces Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que durante la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de las unidades patrulla de la Policía Municipal de Mexicali, con la finalidad de regular su uso y documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, se observa en la grabación de la unidad 2735 que comprende el horario comprendido entre las 22:00 horas del día 23 de Mayo a las 6:00 horas del día 24 de Mayo, como el agente intenta detener un vehículo que minutos antes cometió una infracción de tránsito, iniciándose una persecución, informando que en ningún momento comunica por frecuencia al C4 la situación; **copia fotostática del Rol de Servicio** correspondiente al turno 3, Patrullas Este, que comprende el horario de las 22:00 horas del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las 6:00 horas del día veinticuatro del mismo mes y año, en la que aparece el procesado ******* (1)**, firmando como responsable de la patrulla unidad 2735; y copia fotostática de la Hoja de Servicio del Agente Rafael ******* (1)**, donde se desprende que el hoy procesado es miembro activo con fecha de ingreso del veinte de Abril de dos mil uno, **se les concede valor indiciario**, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 243, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018), con los cuales se robustece lo narrado en el oficio ******* (3)** recibido en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, y que motivó el inicio de Procedimiento que nos ocupa. Documentos que obran de fojas 02 a la 12 de la investigación administrativa ******* (3)**.

2.- Disco compacto que contiene videograbaciones de la unidad **2735**, que fue remitido al órgano de control mediante oficio ******* (3)** recibido en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tuvo a bien informar que el Agente ******* (1)**, encontrándose en su horario de servicio comprendido de las 22:00 horas del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las 6:00 horas, del día

veinticuatro del mismo mes y año, como operador de la unidad 2735, presuntamente efectuó la detención de un vehículo, sin realizar el reporte al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) visible a foja 13 de autos; así como a la **constancia de video de fecha once de junio de dos mil diecinueve**, elaborada por el LIC. AARON MARTÍNEZ ESCOBAR, Abogado adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal que obra en foja 65 y 66 del expediente de referencia; se les otorga **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 368, 369 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos, probanza pertinente, eficaz y suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación que le ha sido atribuida al procesado en el acuerdo de inicio de procedimiento de Remoción. Probanza con la que se acredita que el Agente *******(1)** llevo a cabo la detención de un vehículo, sin efectuar el reporte de detención correspondiente tal y como lo señala el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Lo anterior quedo de manifiesto en la videograbación, en la que se aprecia que siendo el minuto 00:30 de transcurrido el video, se observa el inicio de una persecución de un vehículo *******(4)**, al cual alcanza al minuto 00:31 de transcurrido el video, marcando la parada con sirena, apreciándose destellos de luz, sobre la marcha, sin embargo se aprecia que el vehículo imprime mayor velocidad, emprendiendo la huida por un camino de terracería para incorporarse momento después a una calle de asfalto, escuchándose una voz al minuto 31:55 que dice "...no se quiere parar..." "...no se quiere parar..." continuando con su huida, entrando a una zona residencial, escuchándose una voz que dice "... ha de ser uno de los que vive aquí..." no respetando los señalamientos de alto de disco que se encuentran en los cruces, apreciándose en el minuto 00:33 de transcurrido el video, el vehículo perseguido, detiene su marcha a lado de una acera de una calle pavimentada, no escuchándose ninguna voz, **apreciándose cuando desciende un oficial de la policía municipal y se aproxima por el lado del copiloto de dicho vehículo, el cual en ese momento, nuevamente emprende la huida, volviéndose a subir el oficial, escuchándose una voz que dice... "¿anda pedo o qué?"..."...¿lo reportamos o le doy dieciocho?..." "...diez cinco, síguelo, síguelo, síguelo pégale cola..." siendo al minuto 34:28 de transcurrido el vídeo, reanudándose la persecución, siendo al minuto 00:36:30 de transcurrido el vídeo que la unidad pierde distancia sobre el vehículo, escuchándose una voz que dice ..."tenemos papelería, tenemos que ir por ella..." "...pues vamos, que se vaya..."** y dobla por una calle diferente a la que huyo el vehículo al cual seguían. Continuando con su recorrido, apreciándose destellos de luz sobre la marcha, siendo en el minuto 54:00, se empareja a una unidad de policía tipo pick up, con los estrobos encendidos, por el lapso de un minuto, escuchándose voces, continuando su marcha, iniciando de nuevo los destellos de luces a la hora de recorrido el vídeo y deteniendo su marcha a la hora con dos minutos, veintinueve segundos de transcurrido el vídeo, escuchándose una voz que decía "...ese wey va ser, devolada, devolada, estos weyes son wey..." "...¿*******(4)**? (SIC) , esta solo..." "...ahí están los vatos wey..." apreciándose que el oficial de copiloto, deja el radio

portátil sobre el tablero de la unidad, posteriormente se observa, una persona vestido con uniforme de oficial de policía municipal, de complexión robusta, con lentes, pasar por la parte frontal de la unidad dirigiéndose a lado derecho de la unidad, escuchándose voces siendo una de ellas que dice "...sale pues...", a la hora con cuatro minutos de transcurrido el vídeo, un oficial cruza por la parte frontal de la unidad hacía el lado del piloto, se deja de apreciar los destellos por un momento y se apagaron las luces frontales de la unidad, es importante precisar que en ningún momento se escuchó reporte alguno de la citada videograbación de la unidad 2735, por la radio frecuencia de la unidad para verificar algún dato y/o reportar tal acción, ni tampoco se escuchaba saturada por algún acontecimiento de prioridad.

3.- Documental Pública, consistente en copia debidamente certificada del Rol de Servicio, correspondiente al Tercer Turno, que comprende de las 22:00 horas del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las 6:00 horas del día veinticuatro del mismo mes y año, así como **copia certificada del Control de Novedades** de fecha veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho, correspondiente al tercer turno, en el horario comprendido entre las 23:00 horas del día veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho a las 7:00 horas del día veinticuatro del mismo mes y año, proporcionadas por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número *******(3)** de fecha ocho de Mayo de 2018, obrante de fojas 21 a 26 de autos, donde se relaciona al Agente de nombre *******(1)** como responsable de Patrulla, la unidad **2735** y desprendiéndose del control de novedades que el hoy procesado no realizó el reporte a la central de radio de la detención del vehículo sedan que aparece en la videograbación citada en el punto inmediato anterior, probanza a la cual **se le concede valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018) y la cual es pertinente y eficaz para demostrar que el elemento de la policía municipal de Mexicali de nombre *******(1)**, se encontraba en servicio en el día y hora en que se suscitaron los hechos aquí analizados, toda vez que la documental pública referida deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Probanza con la que queda de manifiesto que el Procesado en el día y hora en que se suscitaron los hechos que nos ocupa, se encontraba activo en sus funciones de Agente de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California.

4.- Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del Agente *******(1)**, de fecha dos de Marzo de dos mil seis, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, remitido mediante oficio número *******(3)** de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Graciela López Carrasco, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali, probanza **a la cual se le concede valor probatorio pleno**, conforme a

lo dispuesto por los artículo 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. *******(1)** es Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "activo" dentro de la institución policial, con número de empleado *******(5)**, con categoría de Agente B, desempeñando el puesto de Agente, adscrito a la Subdirección de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso del veinte de abril de dos mil uno. Documental obrante a foja 27 y 32 de autos.

5.- Documental Pública consistente en copia certificada del movimiento de alta, 2 (dos) boletas de arresto; 3 (tres) Boletas de Amonestación, 1 (una) suspensión, así como Hoja de Servicio, del Agente *******(1)**, remitidas mediante oficio número *******(3)** de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el C.P. Mario Martín Amezcua Guerrero, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la cual se le concede valor **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. *******(1)** es Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "activo" dentro de la Institución Policial, con fecha de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el "20 de abril de 2001", con categoría de Agente C, para desempeñar el puesto de "Agente C" lo anterior se desprende de la copia debidamente certificada del Movimiento de Alta y hoja de Servicio del hoy procesado. Del mismo modo se remiten correctivos disciplinarios a los que ha sido acreedor el procesado de mérito durante el desempeño de sus funciones; siendo 2 (dos) boletas de arresto de fechas veintisiete de julio y once de Septiembre, ambas del año dos mil cuatro, por faltas sin justificación al Servicio; 3 (tres) Boletas de Amonestación, en fecha veintiuno de Noviembre de dos mil siete, por falta injustificada al servicio en fecha 18 de Noviembre de 2007; y cuatro de Agosto de dos mil ocho, como correctivo disciplinario; 1 (una) suspensión por quince días derivado de un correctivo disciplinario emitida por la Sindicatura Municipal en expediente *******(3)**; y finalmente se agrega la hoja de servicio del Agente *******(1)**, de la que se corrobora su Calidad de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con Categoría de "Policía Tercer" y fecha de ingreso del "20 de Abril de 2001" y el último domicilio particular. Por lo tanto, se encuentra acreditado que el C. *******(1)**, es sujeto a Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quienes se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XXXVI del artículo 20; relativo a



BAJA CALIFORNIA

reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo. Probanzas que obran de fojas 34 a 44 de autos.

6.- Copia certificada de la bitácora de reporte de detención de vehículos, remitida mediante el oficio *******(3)** de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, recibido en fecha veintidós del mismo mes y año, por el cual, el **LIC. CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA**, encargado de despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que obra a foja 57 a 63 del expediente en mención, en la que se aprecia que el procesado fue omiso en realizar el reporte de detención correspondiente del vehículo sedán que se aprecia en la videograbación. Aunado a lo anterior, es importante precisar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tiene encomendada entre otras funciones, la de brindar protección y seguridad pública a la sociedad de este municipio, por ello, ha implementado la Directiva CALEA, que contiene los procedimientos y protocolos de actuación de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. La directiva 41.3.8 corresponde al equipo de video y/o audio en el vehículo, donde se establecen normas y procedimientos para el uso y manejo de los sistemas de video vigilancia, instalados en las unidades de patrullas de la Policía Municipal de Mexicali, con la finalidad de regular su uso y documentar las incidencias que se deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones. Por lo que, la videograbación es una herramienta eficaz para garantizar la calidad en el servicio prestado a esta comunidad, quedando de manifiesto que en el asunto que nos ocupa, el procesado *******(1)**, no llevó a cabo los protocolos establecidos para llevar a cabo detenciones de vehículos. Probanza a la que **se le concede valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018).

Luego del análisis de los medios de convicción obrantes en el expediente administrativo de origen y que fue proporcionado de manera digital en disco compacto, y de la valoración y análisis que llevo a cabo la responsable a los mismos para emitir la resolución que combate el inconforme, podemos mencionar que el motivo de inconformidad que se analiza **es infundado**, lo anterior es así ya que la responsable (contrario a lo indicado por el inconforme) **Sí valoró en lo individual y en su conjunto los medios de prueba** que fueron aportados y admitidos en la controversia judicial de origen, exponiendo y fundamentando la valoración jurídica que robusteció su decisión.

Por lo anterior; es que en el caso que nos ocupa la responsable valoro y analizo las pruebas aportadas no solo de manera particular, sino que lo hizo de manera general y

concatenándolas para arribar a la conclusión plasmada en su resolución.

Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben para su mejor comprensión y que son del tenor siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Registro digital: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo

son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

Registro digital: 2021914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215

Tipo: Aislada

En ese mismo orden de ideas y por cuanto hace a la manifestación realizada por el inconforme en el sentido de que el oficio *******(3)** de fecha once de junio de dos mil dieciocho y recibido en fecha doce de junio de dos mil dieciocho emitido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **no hace prueba plena**, para que la autoridad responsable Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali se haya basado totalmente en dicha

documental para iniciar el procedimiento **resulta infundado** toda vez que el oficio *******(3)**, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, Coordinador Jurídico, por medio del cual hace del conocimiento de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Agente *******(1)** responsable de la unidad **2735** y su operador *******(1)**, al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, realizan una persecución a un vehículo por presuntamente cometer infracciones al Reglamento de Tránsito, incumpliendo con los Protocolos establecidos, con lo cual incurren en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **remitiendo anexo al presente oficio 1 disco compacto conteniendo videograbaciones de la unidad 2735; rol de servicio del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de Patrullas Este; y dos Hojas de servicio de los Agentes de nombre Rafael *******(1)** y *******(1)**.**

Como se puede advertir la responsable no solamente se basó en dicho oficio para iniciar la investigación administrativa *******(2)**; Sino que analizó de manera pormenorizada los anexos que contenían dicho oficio (y que quedaron debidamente descritos líneas arriba y forman parte de las probanzas aportadas), lo que género que en fecha once de junio de dos mil diecinueve se emitiera por la responsable el **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN** que dio origen a la resolución impugnada.

Asimismo es de mencionarse que el inconforme hace mención que quien signa el oficio *******(3)** debió ratificar el mismo por lo que la responsable no debió darle valor probatorio pleno, lo que también resulta inexacto toda vez que tal y como se advierte del propio **expediente administrativo *******(2)****, el multicitado oficio fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo cual no era susceptible de ratificación y por el contrario se le dio valor probatorio pleno.

En ese mismo orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora omite explicar y desarrollar a fondo en que consiste la violación al principio pro-persona, de legalidad y certeza jurídica aducida en su planteamiento de inconformidad primero, pues únicamente se limitó a afirmar que en la resolución combatida la autoridad no valoró adecuadamente las pruebas, afirmando que no son pertinentes

para acreditar lo que en ellas se sostiene; esto, sin exponer con el mínimo razonamiento el porqué estima que la valoración de los citados medios probatorios fue indebida.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las

distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Por cuanto hace a su inconformidad consistente en que la autoridad responsable vulneró el debido proceso y su garantía de defensa, debido a que nunca se le citó para comparecer en la investigación administrativa, dicho argumento resulta **infundado**; lo anterior es así, debido a que dentro de las facultades y el procedimiento que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California para efectos de llevar a cabo una investigación Administrativa por conductas desplegadas por los miembros, no establece como obligación para la autoridad investigadora que tenga que citar al miembro para que participe en el desarrollo de la investigación ya que dicha facultad es exclusiva de la Sindicatura Municipal a través del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, en donde se establece específicamente la obligación de este último de realizar actos específicos para llevar a cabo la referida investigación, tal y



como lo establecen los numerales 186 Bis 1 y 186 Bis 2 del referido Reglamento, mismos que establecen:

"Artículo 186 Bis 1.- *Corresponde a la Sindicatura Municipal, a través del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, substanciar la investigación administrativa respecto de:*

- I.** *Las conductas que puedan ameritar correcciones disciplinarias;*
- II.** *Las conductas que puedan ameritar la separación definitiva; y*
- III.** *Las conductas que puedan ameritar la remoción.*

El Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, podrá disponer la práctica de diligencias necesarias para garantizar la investigación administrativa. Todos los funcionarios públicos están obligados a proporcionar la información que les sea requerida.

Artículo 186 Bis 2.- *La investigación administrativa estará a cargo del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quien deberá realizar los siguientes actos:*

I. *Emitir un acuerdo de inicio en el que se ordene la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;*

II. *Concluida la investigación, dictará un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación del cargo o la existencia del incumplimiento de obligaciones consideradas como graves;*

III. *Si determina que existen elementos, solicitará a la Comisión de Honor y Justicia, el inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción, según corresponda, remitiéndole el expediente respectivo, adjuntando las pruebas que se estimen pertinentes;*

IV. *Derogada.*

En las relatadas consideraciones es de concluirse que no existe obligación por parte de la autoridad responsable de llevar a cabo la investigación administrativa por conducto del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y de citar al servidor público (miembro) que haya realizado la conducta para que participe de manera directa en la referida investigación, por lo que esta autoridad resolutora no advierte que se haya violentado el debido proceso o se le hubiera dejado en estado de indefensión al inconforme.

Por último, y por cuanto hace a su argumento de inconformidad que hace valer en el sentido de que para determinar la sanción que le fue impuesta, la demandada omitió valorar los años de servicio, así como una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción

de suspensión, por lo que refiere que fue excesiva; el mismo resulta **infundado**, toda vez que del análisis de los medios de prueba aportados por la responsable tenemos que la misma ofreció las **documentales públicas números 4 y 5**, mismas que al momento de resolver **la responsable las valoró dándoles valor probatorio pleno**, tal como se advierte en la resolución dictada en el procedimiento *******(2)**, obrante a fojas 11 y 12 de la resolución impugnada cito textualmente:

"4.- Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del Agente *******(1)**, de fecha dos de Marzo de dos mil seis, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, remitido mediante oficio número *******(3)** de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Graciela López Carrasco, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali, probanza **a la cual se le concede valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículo 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. *******(1)** es Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "activo" dentro de la institución policial, con número de empleado *******(5)**, con categoría de Agente B, desempeñando el puesto de Agente, adscrito a la Subdirección de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso del veinte de abril de dos mil uno. Documental obrante a foja 27 y 32 de autos.

5.- Documental Pública consistente en copia certificada del movimiento de alta, 2 (dos) boletas de arresto; 3 (tres) Boletas de Amonestación, 1 (una) suspensión, así como Hoja de Servicio, del Agente *******(1)**, remitidas mediante oficio número *******(3)** de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el C.P. Mario Martín Amezcua Guerrero, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la cual se le concede valor **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. *******(1)** es Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "activo" dentro de la Institución Policial, con fecha de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el "20 de abril de 2001", con categoría de Agente C, para desempeñar el puesto de "Agente C" lo anterior se desprende de la copia debidamente certificada del

Movimiento de Alta y hoja de Servicio del hoy procesado. Del mismo modo se emiten correctivos disciplinarios a los que ha sido acreedor el procesado de mérito durante el desempeño de sus funciones; siendo 2 (dos) boletas de arresto de fechas veintisiete de julio y once de Septiembre, ambas del año dos mil cuatro, por faltas sin justificación al Servicio; 3 (tres) Boletas de Amonestación, en fecha veintiuno de Noviembre de dos mil siete, por falta injustificada al servicio en fecha 18 de Noviembre de 2007; y cuatro de Agosto de dos mil ocho, como correctivo disciplinario; 1 (una) suspensión por quince días derivado de un correctivo disciplinario emitida por la Sindicatura Municipal en expediente ***** (3); y finalmente se agrega la hoja de servicio del Agente ***** (1), de la que se corrobora su Calidad de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con Categoría de "Policía Tercer" y fecha de ingreso del "20 de Abril de 2001" y el último domicilio particular. Por lo tanto, se encuentra acreditado que el **C. ***** (1)**, es sujeto a Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quienes se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XXXVI del artículo 20; relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo. Probanzas que obran de fojas 34 a 44 de autos."

De lo anteriormente analizado podemos advertir que la responsable sí valoró el tiempo de servicio del servidor público y le dio valor probatorio pleno, contrario a lo manifestado por el inconforme.

Ahora bien y por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que la sanción aplicada al procesado fue excesiva y que no se valoró de manera congruente, lógica y objetiva el tiempo de sanción que le fue aplicada resulta **infundado**, toda vez que le fue aplicada una sanción de 15 días de suspensión lo que equivaldría a la mitad de la sanción máxima a que hace referencia el artículo 236 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California mismo que establece lo siguiente:

Artículo 236.- La suspensión temporal es la interrupción de la relación administrativa existente entre el Miembro y el Municipio, **misma que no excederá del término de treinta días, derivada de la comisión de una falta administrativa grave.**

La suspensión temporal implica la privación de los siguientes derechos:

- a) Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo.
- b) Acceder al servicio de Carrera Policial; y
- c) Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio.

Del artículo anterior se advierte que la responsable podrá aplicar una suspensión de hasta treinta días, derivada de la

comisión de una falta administrativa grave como fue el caso que se analiza en donde se acredita de manera fehaciente dentro del Procedimiento de Remoción número *******(2)** que el **C. *******(1)****, fue responsable de cometer una falta grave al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por lo cual se estima que la sanción que le fue aplicada al servidor público, consistente en 15 días de suspensión sin goce de sueldo, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo cual se considera que la misma no resulta excesiva al caso en concreto.

OCTAVO.- Estudio del motivo de inconformidad Tercero que aparece como Segundo.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad que hace valer en el sentido que la responsable llevo a cabo una Inexacta aplicación de la Ley y violento el principio de seguridad jurídica al fundamentar las actuaciones que se desarrollaron dentro del procedimiento administrativo en un reglamento que no resulta aplicable a la época de los hechos, es decir la supuesta falta que se le imputa aconteció en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho y el órgano colegiado llevo a cabo las etapas del proceso que corresponden del inicio, notificación, audiencia de ley, desahogo de pruebas y hasta antes de la citación de sentencia fundamentando su actuación y la substanciación con un Reglamento que fue reformado el día 7 de diciembre de dos mil dieciocho, aplicando de manera retroactiva dicho reglamento en su perjuicio.

Se afirma lo anterior, ya que del propio texto de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable funda sus actuaciones tanto del inicio de investigación administrativa como del procedimiento administrativo de remoción en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de diciembre de dos mil dieciocho.

De esa misma forma y del análisis del expediente administrativo que obra agregado a los autos de manera digitalizada en disco compacto, se advierte que la responsable fundo sus actuaciones procedimentales en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho).



Asimismo, al momento de resolver y aplicar la sanción al servidor público **C. *****⁽¹⁾** el procedimiento de Remoción *******⁽²⁾**, la responsable se fundamenta en el referido Reglamento vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho. En cumplimiento al artículo CUARTO TRANSITORIO de la Reforma al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California al que hemos hecho referencia, transitorio que establece lo siguiente:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California

TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: La reforma a la integración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, no implica la creación de una nueva autoridad.

TERCERO: La reforma a la integración de la Comisión de Honor y Justicia, no implica la creación de una nueva autoridad.

CUARTO: Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio.

Se extiende la presente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, para los efectos legales que haya lugar.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******⁽²⁾**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor *******⁽¹⁾** con



suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1, 9, 10, 11, 14, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 33, 34, 35 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

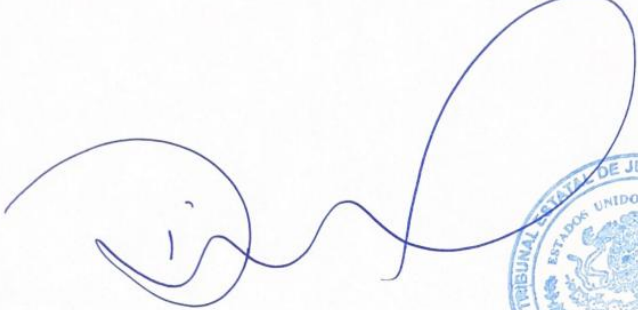
"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en fojas 1, 2, 7, 8, 19, 29, 33, 35, 36 y 37. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficios, en fojas 2, 4, 7, 9, 11, 13, 14, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 33 y 34. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de Vehículo, en fojas 9, 12, 21 y 23.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de empleado, en fojas 25 y 33.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 128/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRENTA Y SIETE (37) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.